



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-166/2024

PARTE DENUNCIANTE: Rodrigo Antonio Pérez Roldán

PARTE DENUNCIADA: Marcelo Luis Ebrard Casaubón y otro

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

SECRETARIA: Shiri Jazmyn Araujo Bonilla

COLABORARON: Claudia Viridiana Hernández Torres y José Luis Hernández Toriz

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo del Consejo Nacional de MORENA²

1. El 11 de junio de 2023,³ el Consejo Nacional de MORENA acordó los términos, etapas, y plazos del proceso de elección del coordinador o coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación 2024-2030,⁴ en el cual participó Marcelo Luis Ebrard Casaubón (Marcelo Ebrard).⁵

II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

a) Primera queja

2. **1. Presentación.** El 11 de agosto, Rodrigo Antonio Pérez Roldán denunció a Marcelo Luis Ebrard Casaubón,⁶ por la supuesta vulneración a las reglas

¹ En adelante Sala Especializada.

² Denominado "**ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO**".

³ Todas las fechas se refieren al 2023, salvo mención expresa.

⁴ En el SUP-REP-180/2023, la Sala Superior determinó, entre otros aspectos, que no se debía suspender dicho acuerdo, al tener naturaleza partidista.

⁵ Hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 461, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

⁶ En lo sucesivo Marcelo Ebrard.



de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en dos publicaciones de su red social X (*antes Twitter*).

3. **2. Registro y admisión.** El 14 de agosto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁷ del Instituto Nacional Electoral⁸, registró la queja⁹, ordenó diversas diligencias de investigación, y el 23 siguiente, la admitió.
4. **3. Medidas cautelares (ACQyD-INE-178/2023).** El 24 de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE¹⁰ determinó la procedencia y ordenó la eliminación de la publicación o, en su caso, la difuminación del rostro de las personas menores de edad.¹¹
5. Respecto a la tutela preventiva determinó la procedencia para que en posteriores publicaciones en las que aparezcan niñas, niños y adolescentes de cumplimiento a las disposiciones contenidas en los *Lineamientos*.
6. **4. Verificación del cumplimiento de la medida cautelar.** Mediante acta circunstanciada de seis de septiembre, la UTCE verificó que la publicación continuaba visible.
7. El 13 siguiente, certificó que la publicación ya no estaba visible.

b) Segunda queja

8. **5. Presentación.** El seis de septiembre, el mismo quejoso denunció el incumplimiento de las medidas cautelares y una publicación del 24 de agosto en la misma red social, en la que aparece una persona menor de edad.
9. **6. Registro y admisión.** El siete de septiembre, la autoridad instructora registró la queja,¹² y el 13 siguiente la admitió a trámite.
10. **7. Medidas cautelares (ACQyD-INE-209/2023).** El 14 de septiembre, la CQyD determinó su **procedencia**, y ordenó la eliminación de la publicación

⁷ En adelante UTCE o autoridad instructora.

⁸ En lo subsecuente INE.

⁹ UT/SCG/PE/RAPR/JD17/CDM/734/2023.

¹⁰ En adelante CQyD.

¹¹ Procedencia respecto al vínculo https://twitter.com/m_ebrard/status/1678112440310013956 por lo que hace al vínculo https://twitter.com/m_ebrard/status/1678128079573602304, se consideró improcedente la medida cautelar, toda vez que no es posible distinguir a simple vista el rostro de los infantes, de manera que, no son identificables.

¹² UT/SCG/PE/RAPR/JD10/CDM/973/2024.



o, en su caso, la difuminación del rostro de las personas menores de edad, para cumplir dicho acuerdo.

11. **8. Acumulación y certificación del cumplimiento de la media cautelar.** El cuatro de octubre, se ordenó la acumulación al diverso UT/SCG/PE/RAPR/JD17/CDMX/734/2023.
12. En la misma fecha, la UTCE certificó que la publicación ya había sido eliminada.
13. **9. Emplazamiento y audiencia.** El 09 de mayo de 2024, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 15 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

14. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 29 de mayo, el magistrado presidente, Luis Espíndola Morales, le asignó la clave **SRE-PSC-166/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad, lo radicó y realizó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

15. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador,¹³ al denunciarse la supuesta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en tres publicaciones de Marcelo Ebrard en la red social X, en el contexto del proceso interno de MORENA para elegir a la persona coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta

¹³ Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución); 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a) y c), 443, párrafo 1, incisos a), y n); 445 párrafo 1, inciso f); 470, párrafo 1, incisos b); 475, 476 y 477 de la Ley General; 25, párrafo 1, incisos a), de la Ley General de Partidos Políticos; así como las jurisprudencias 25/2015, COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, pp. 16 y 17.



transformación 2024-2030, así como la omisión al deber de cuidado de dicho partido.

16. De igual forma, esta Sala es competente para conocer el incumplimiento de las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en el acuerdo ACQyD-INE 178/2023.¹⁴

SEGUNDA. Acusaciones y defensas.

→ Acusaciones

17. **Rodrigo Antonio Pérez Roldán** denunció que:

- La publicación se realizó dentro del calendario de recorridos de un aspirante a ocupar un cargo partidista establecido en el Acuerdo Nacional de MORENA.
- El denunciado debe de cumplir con la documentación que exigen los *Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*.¹⁵
- Los avances tecnológicos le permitían a Marcelo Ebrard difuminar los rostros de las personas menores de edad involucradas y no lo hizo.
- Incumplió con las medidas cautelares ACQyD-INE-178/2023.

→ Defensas

18. **Marcelo Ebrard**¹⁶ se defendió así:

- ☐ Toda vez que se eliminó la fotografía se le debe de deslindar de cualquier responsabilidad y se tenga por concluido el procedimiento.
- ☐ Su perfil de la cuenta social X, es personal y administrado por él.

¹⁴ Artículos 41, Base III, apartado D, de la constitución federal; 452, párrafo 1, e), y 468, numeral 4, de la LEGIPE; 41 del Reglamento de Quejas; Véase SUP-REP-427/2023 y SUP-REP-315/2023 y su acumulado SUP-REP-316/2023.

¹⁵ En adelante *Lineamientos*.

¹⁶ Cabe mencionar que Marcelo Ebrard no acudió a la audiencia de pruebas y alegatos.



- ☐ Respecto de las dos primeras publicaciones, señaló que efectivamente cuenta con la autorización por parte de los padres o tutores de las personas menores de edad que aparecen dentro de las publicaciones.
- ☐ En la tercera publicación, no tiene la documentación, ya que no fue parte de los recorridos o acto partidista dentro del proceso interno de MORENA, esta fotografía se tomó en un tiempo libre fuera de agenda.
- ☐ La “casa violeta” en mención no fue instalada en dicho lugar, cabe señalar que las llamadas casas violetas solo tratan de puntos donde se entrega información básica sobre temas relacionados con la protección a las mujeres, y que éstas estuvieran a cargo de la FEMEC A. C.

19. **MORENA** precisó:

- No hay elementos indiciarios para imponer una responsabilidad directa o indirecta respecto a los hechos denunciados.
- Las publicaciones comparten información solo con las personas que siguen la red social “X” de Marcelo Ebrard, por lo que, no se trata de propaganda electoral.
- La visualización de rostro de una persona menor de edad fue incidental, no intencional; además, no le genera un beneficio
- Toda vez que con fecha uno de abril se informó que las dos primeras publicaciones fueron eliminadas, no era necesario recabar la documentación prevista en los Lineamientos.

TERCERA. Pruebas y hechos que se acreditan.

20. Se tiene acreditada:



➤ **La calidad del denunciado:**

- Al momento de la difusión de las publicaciones denunciadas, Marcelo Ebrard ya no ocupaba el cargo de secretario de relaciones exteriores, del cual se separó el 12 de junio¹⁷.
- En el caso, está acreditado que Marcelo Ebrard participó en el proceso interno de MORENA para seleccionar a la persona coordinadora de los comités de defensa de la transformación, con el carácter de delegado nacional¹⁸.
- De las constancias del expediente se acreditó que Marcelo Ebrard es titular y administrador de la cuenta de "X" **@m_ebrard**.¹⁹

➤ **La existencia de tres publicaciones realizadas en la red social X.**

- Personal de la UTCE certificó la existencia y contenido de las tres publicaciones realizadas el nueve de julio y 24 de agosto.²⁰

CUARTA. Objeción de pruebas.

21. MORENA objetó las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto a su valor y alcance, porque no acreditan una conducta irregular del ciudadano, en virtud que no especifica circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni que pretende acreditar con cada una de ellas.

¹⁷Información que se puede consultar en la página <https://elpais.com/mexico/elecciones-mexicanas/2023-06-06/marcelo-ebrard-anuncia-que-renunciara-el-12-de-junio-para-volcarse-en-la-campana-electoral.html>

¹⁸ Es un hecho notorio que de las actuaciones del expediente SRE-PSC-114/2023. MORENA manifestó el escrito de 31 de julio, que obra a páginas 150 y 151 del expediente. Además, se puede advertir en el acta circunstanciada de 23 de agosto, por la que la autoridad instructora certificó diversas notas periodísticas que dan cuenta de la participación de Marcelo Ebrard en el proceso partidista, visible de las páginas 118 a 129 del expediente.

Por, otra parte, a Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos adjuntó al oficio INE/DEPPP/DE/2404/2023, el oficio REPMORENAINE-230/2023 y el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el que se nombraron a las personas delegadas para a defensa de la transformación, visibles de las páginas 145 a 160 del expediente.

¹⁹ Así lo reconoció en el escrito por el cual informó a la autoridad instructora que ya había eliminado las publicaciones denunciadas Visible en la página 125 expediente.

²⁰ Acta circunstanciada de 14 de agosto, siete y 14 de septiembre, que tiene valor probatorio pleno, al haber sido emitida por la autoridad electoral y no estar controvertida por las partes. Artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.



22. No obstante, el análisis de dicho planteamiento corresponde al estudio de fondo de esta sentencia, en el cual se revisará si los hechos denunciados vulneran o no la normativa electoral, para lo cual se valorará el material probatorio que integra el expediente.

QUINTA. Estudio de fondo.

→ ***Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes.***

23. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
24. El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a].²¹
25. El seis de noviembre de 2019,²² el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
26. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

²¹ Se insertan palabras entre corchetes [] para fomentar el lenguaje incluyente.

²² En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.



27. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de los y las infantes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, sea necesario contar, al menos con:²³
- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad o adolescente.
 - La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
 - El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.
28. Luego entonces, la aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:
- **Directa.** Cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren²⁴.
 - **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados²⁵.
29. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

²³ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

²⁴ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

²⁵ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.



30. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
31. Se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.²⁶
32. Cabe mencionar que las directrices para la protección de interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.
33. Es importante señalar que, ante el incremento a la vulneración del interés superior de la niñez, es importante la protección a su intimidad al hacer uso de su imagen en propaganda político o electoral. Por lo que es necesario reforzar la aplicación de los *Lineamientos*.
34. Así, se debe tener cuidado y sensibilización, en la participación o aparición de imagen de niñez y adolescencia que realice el partido político, coalición o candidatura en cualquier medio de comunicación.
35. Por lo que, para salvaguardar la protección de los menores se debe reforzar la explicación a los padres o tutores, así como a las niñas, niños y adolescentes respecto de su participación, dándoles la información suficiente para entender la importancia y trascendencia, así como, las consecuencias de su aparición. Por lo que se debe contar con espacios para que los infantes expresen sus opiniones y puedan tomar la decisión si quieren o no participar.

→ ***Incumplimiento de medidas cautelares.***

36. Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera podría afectarle.
37. Por tanto, para su cumplimiento se exige que las personas obligadas, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o

²⁶ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.

38. El artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución, otorga al INE facultad para imponer medidas cautelares –suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión-; para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.
39. De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, cuando la autoridad tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar, iniciará un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida.
40. El artículo 40, párrafo 4 del mismo ordenamiento, señala que tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal²⁷ del acuerdo que corresponda.

→ **Falta al deber de cuidado.**

41. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los canales legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, en el que se respete la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.²⁸
42. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.²⁹

²⁷ La notificación tiene por objeto el conocimiento cierto, pleno y oportuno para garantizar una debida defensa.

²⁸ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

²⁹ Tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.



❖ **Caso concreto**

¿Las publicaciones denunciadas de Marcelo Ebrard tienen carácter político?

43. **Sí**, porque están vinculadas con las actividades que desplegó el denunciado con motivo de su participación en el proceso partidista *-organizado por MORENA-* para la elección de la persona coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación.
44. Recordemos que en el expediente se acreditó³⁰ que difundió imágenes en su cuenta personal de X el nueve de julio y el 24 de agosto, esto es, cuando era aspirante a coordinador de la defensa de la transformación.
45. Al respecto, la Sala Superior señaló que la organización de un procedimiento interno con la finalidad de definir la estrategia con miras a una elección se sustenta en ejercicio de derecho de autoorganización de los partidos políticos, participación política de la militancia y ciudadanía interesada, por lo que aun cuando se trata de un acto proselitista, debe considerarse como un proceso político.³¹
46. En ese sentido, dada la naturaleza de la propaganda denunciada, lo procedente es analizar si para la difusión de las publicaciones Marcelo Ebrard cumplió con las directrices establecidas en los *Lineamientos* y en la jurisprudencia de este Tribunal electoral para la propaganda política.

❖ **Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes.**

47. Ahora, en la publicación de nueve de julio,³² vemos a Marcelo Ebrard en un templete rodeado por cuatro personas menores de edad. En el mensaje se incluyó la frase: *“Niñas y niños me entregaron el buzón de sus sueños, serán a partir de ahora nuestra causa”*.

³⁰ Actas circunstanciadas de 14 de agosto y siete de septiembre.

³¹ Ver SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados.

³² https://twitter.com/m_ebrard/status/1678112440310013956.



Acercamiento



48. Esta Sala Especializada considera que la aparición de las personas menores de edad es en tomas **directas**³³ y en **primer plano** en las que se expone su imagen de forma planeada para que formaran parte de la propaganda que se publicó deliberadamente en una plataforma digital.

³³ El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.



49. La participación de las personas menores es **activa**, toda vez que el evento se centró sobre temas de la infancia. En el caso, Marcelo Ebrard informó sobre la adopción de causas de la infancia a su plataforma política, a través de la recepción del *“buzón de los sueños de los niñ@s de México”*.
50. Ahora, en lo que respecta al grado de identificación, advertimos que **tres personas menores de edad son reconocibles**, mientras que, el rostro de **una** persona menor de edad que viste ropa oscura, no se ve porque giró la cabeza.
51. Ahora, en una **segunda publicación** de la misma fecha,³⁴ aparece el denunciado quien interactúa en un mitin. A la fotografía se acompaña la frase: *“Asamblea en Tlalpan”*.



³⁴ https://twitter.com/m_ebrard/status/1678128079573602304.

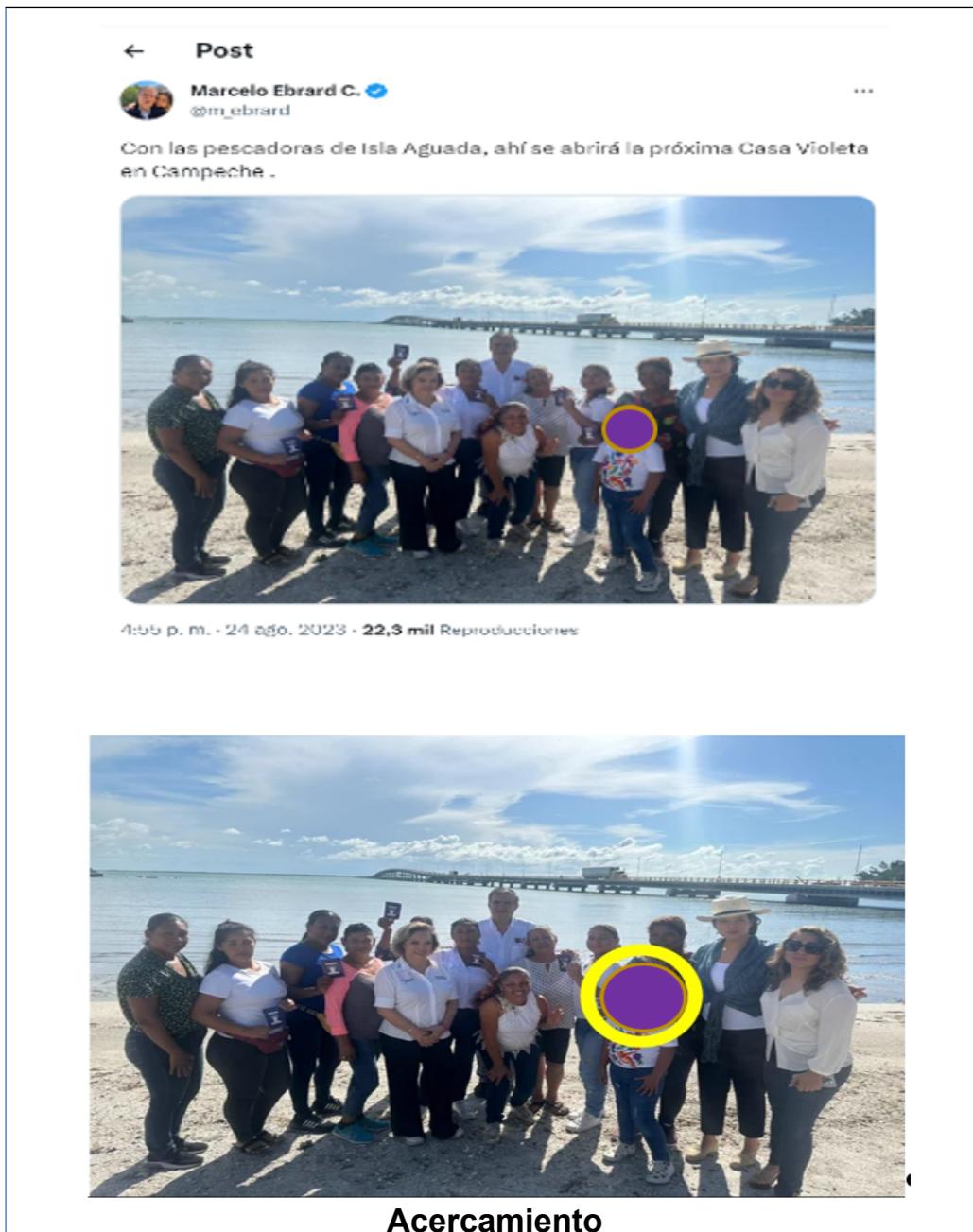


52. Esta Sala Especializada considera que, la aparición de una niña es **directa**,³⁵ porque se expuso su imagen de manera frontal y para que formara parte de la propaganda que se publicó deliberadamente en una plataforma digital.
53. Y aun cuando su participación es **pasiva** porque de la imagen no se advierte que se expongan a la ciudadanía temas vinculados con los derechos de la niñez, le son aplicables los *Lineamientos*.³⁶
54. Finalmente, tenemos la **publicación** realizada el 24 de agosto³⁷ en la que se observa a Marcelo Ebrard con un grupo mujeres, entre las cuales se advierte una niña. El texto del post dice: “*Con las pescadoras de Isla Aguada, ahí se abrirá la próxima Casa Violeta en Campeche*”.

³⁵ El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

³⁶ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

³⁷ https://twitter.com/m_ebrard/status/1678112440310013956.



Acercamiento

55. Este órgano judicial considera que la aparición de la niña en la publicación es **directa**, porque se expuso su imagen de forma planeada para que formara parte de la propaganda que se publicó deliberadamente en una plataforma digital.
56. La participación es **pasiva** porque de la imagen no se advierte que se expongan a la ciudadanía temas vinculados con los derechos de la niñez, le son aplicables los *Lineamientos*.³⁸

³⁸ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



57. En el caso, aun cuando Marcelo Ebrard dijo contar con la documentación respecto de las dos primeras publicaciones, lo cierto es que nunca las presentó.³⁹
58. Por lo tanto, no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa que exigen los *Lineamientos*.
59. Al no contar con dicha información, Marcelo Ebrard no debió utilizar las imágenes de las niñas, niños y adolescentes, o bien debió difuminarlas, ocultarlas o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad.⁴⁰
60. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada⁴¹ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños o adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
61. Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que el deslinde que presentó Marcelo Ebrard no es oportuno ni eficaz porque, como se acreditó en el expediente, él es el titular de la cuenta denunciada, realizó las publicaciones y al tener conocimiento de la primera denuncia y de la medida cautelar no retiró las publicaciones de manera oportuna.
62. En ese sentido, no se puede considerar que su actuar fue espontáneo, ni con la intención de dar cumplimiento a las reglas de propaganda política, ni a los *Lineamientos* para garantizar el interés superior de la niñez. Además, no se puede considerar procedente el deslinde porque él mismo realizó las publicaciones.

³⁹ Cabe aclarar que en el expediente existe documentación relacionada con el consentimiento de personas menores edad, sin embargo, no corresponden a este procedimiento, fue una atracción de constancias ordenada mediante acuerdo de 13 de septiembre, de la queja UT/SCG/PE/RAPR/JD/03/CDM/515/2023 como así lo refirió Marcelo Ebrard en su escrito visible a página 209 del cuaderno accesorio único.

⁴⁰ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

⁴¹ SRE-PSC-121/2015.



63. Asimismo, respecto de la tercera publicación mencionó que la documentación que señala los *Lineamientos* no fue requerida ya que la imagen fue tomada fuera de la agenda oficial, no se trataba de un recorrido o acto intra partidista y fue tomada en su tiempo libre.
64. Además, manifestó que, las “casas violetas” no fueron instaladas en dicho lugar.
65. Dichos argumentos tampoco son eficaces ni idóneos para eximir de responsabilidad por la vulneración a la normativa electoral, pues, aun cuando manifiesta que se tratará de un encuentro fuera de la agenda oficial como delegado nacional, las publicaciones las difundió dentro del marco del proceso interno celebrado por MORENA, en el que él participó.
66. En consecuencia, Marcelo Ebrard al ser aspirante del referido proceso estaba obligado a salvaguardar el interés superior de la niñez y adolescencia, en los términos del artículo 3, fracción VII de los Lineamientos.
67. Por lo anterior, se actualiza la **existencia** de la vulneración a las normas de propaganda política atribuida a Marcelo Ebrard, por la indebida exposición de la imagen de las niñas y niños, con lo cual se afectó el interés superior de la niñez.

❖ **Incumplimiento de medidas cautelares.**

68. El 24 de agosto en el **acuerdo ACQD-INE-178/2023** se ordenó a Marcelo Ebrard que, en máximo **3 horas**, hiciera las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las publicaciones alojadas en https://twitter.com/m_ebrard/status/1678112440310013956 o, en su caso, difuminara la imagen de niños y niñas que aparecían en la misma.⁴²
69. Asimismo, tenía que informar el cumplimiento en las **6 horas** siguientes a que ocurriera.
70. La determinación de la CQyD le fue notificada de la siguiente manera:

⁴² Página 97 del expediente.



Oficio	Fecha y hora de notificación	Plazo
INE-UT/08622/2023 ⁴³	28/08/2023 09:30 horas	28/08/2023 13:30 horas

71. **1ª verificación de cumplimiento.** El seis de septiembre, se advirtió que el contenido aún continuaba visible.⁴⁴
72. **2ª verificación y cumplimiento.** El 13 de septiembre, la autoridad instructora certificó que la publicación había sido eliminada, y constató que se había dado cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares.
73. De ahí que, esta autoridad estime que Marcelo Ebrard incumplió durante más de 16 días con las medidas cautelares ordenadas por la CQyD del INE.
74. En consecuencia, es **existente** el incumplimiento de medidas cautelares atribuido a Marcelo Luis Ebrard Casaubón.

❖ **Falta al deber de cuidado de MORENA (*culpa invigilando*)**

75. Al respecto, se debe señalar que la autoridad instructora está facultada para llamar al procedimiento a todas las personas que, derivado de la investigación, advierta que puedan tener responsabilidad en los hechos denunciados.⁴⁵
76. Circunstancia, que permite analizar la conducta por la cual se le emplazó.
77. Al comparecer al procedimiento, MORENA señaló que es falso que haya incurrido en la vulneración al interés superior de la niñez, negó de manera categórica cualquier responsabilidad, directa o indirecta con respecto a los hechos denunciados.
78. Además, precisó que de las publicaciones no se desprenden elementos probatorios que acrediten que en las imágenes denunciadas contengan los

⁴³ Página 118 del expediente.

⁴⁴ Acta circunstanciada visible en las páginas 134 a 136 de expediente.

⁴⁵ Jurisprudencia 17/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL [LA] SECRETARIO [A] EJECUTIVO [A] DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS [AS] SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS [AS]."



rostros identificables de personas menores de edad y que el denunciante no demostró eficazmente la existencia de la infracción.

79. En respuesta a lo anterior, aun cuando se advierte que MORENA no ordenó la difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes **sí faltó a su deber de cuidado**, porque la propaganda denunciada es de carácter político-partidista, pues, al momento de su difusión (9 de julio y 24 de agosto) Marcelo Ebrard fungía como delegado nacional y participaba en el proceso interno para la designación del coordinador o coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación 2024-2030, para lo cual se separó de su cargo público el 12 de junio.⁴⁶
80. Además, está acreditado que Marcelo Ebrard no era servidor público al momento de realizar las publicaciones, pero sí tenía la calidad de militante y delegado de MORENA, e incluso participó en el procedimiento partidista, con lo que generó la responsabilidad del partido político de vigilar la conducta de los y las aspirantes al proceso interno de selección de la persona coordinadora para la defensa de la cuarta transformación.

SEXTA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones.

81. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad **Marcelo Ebrard** por transgredir **i) las normas de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes e ii) incumplimiento de las medidas cautelares**, así como la **iii) falta al deber de cuidado de MORENA**, calificaremos las faltas e individualizaremos las sanciones correspondientes.
82. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
 - **Marcelo Ebrard** difundió tres publicaciones en la que aparece cinco personas menores de edad de manera directa, durante su participación en el proceso partidista de MORENA para designar a la

⁴⁶ Tal como lo sostuvo en su escrito de comparecencia, consultable en la página 379 del expediente SRE-PSC-113/2024. Hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 461, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).



persona coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación 2024-2030.

- Las imágenes estuvieron visibles en la red social X, desde su publicación del 9 de julio hasta 13 de septiembre y 24 de agosto hasta el 18 de septiembre.⁴⁷
- Se acreditaron **2 faltas**: la **vulneración** a las normas de propaganda política por la **i)** aparición de niñas, niños y adolescentes sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE, con lo que trasgrede el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado) y la jurisprudencia electoral; así como el **ii) incumplimiento** de medidas cautelares.
- Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico).
- Marcelo Ebrard tuvo intención de difundir propaganda electoral con la imagen de personas menores de edad, pues no acreditó contar con la documentación requerida en la normativa electoral relativo al consentimiento informado.
- No se advierte que las publicaciones hayan generado un beneficio económico para el involucrado, al tratarse de la difusión de propaganda político-partidista en redes sociales.
- Marcelo Ebrard incumplió el acuerdo ACQyD-INE-178/2023. El incumplimiento tuvo una duración de 16 días que va del 28 de agosto (fecha en que le fue notificado el acuerdo de medidas cautelares) al 13 de septiembre.
- No hay antecedentes de sanción a Marcelo Ebrard por una irregularidad similar. Aun cuando en diversos asuntos esta Sala Especializada lo sancionó por la misma conducta, no se puede estimar reiterada la infracción porque dichos procedimientos no corresponden a un periodo previo, ni están firmes, como exige la jurisprudencia de la Sala Superior

⁴⁷ Según se desprende del acta circunstanciada de 13 de septiembre de septiembre, así como del escrito de 18 de septiembre signado por Marcelo Ebrard y el acta circunstanciada de cuatro de octubre.



41/2010, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**⁴⁸.

- **MORENA** faltó a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Marcelo Ebrard, en su calidad de delegado nacional para la defensa de la transformación y militante de dicho partido.
83. **MORENA** sí es reincidente, ya que en 10 asuntos previos (firmes) este órgano jurisdiccional lo sancionó con motivo de falta al deber de cuidado por la difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia.

No	Expediente	Falta al deber de cuidado difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia	REP y sentido	Monto
1	SRE-PSD-208/2018 14 de septiembre de 2018	MORENA	SUP-REP-708/2018 Confirmó el 13 de diciembre de 2018.	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
2	SRE-PSD-209/2018 19 de septiembre de 2018	MORENA	SUP-REP-713/2018 Confirmó el 10 de octubre de 2018	Amonestación pública
3	SRE-PSD-20/2019 13 de junio de 2019	MORENA	Sin REP	Amonestación pública
4	SRE-PSD-21/2019 13 de junio de 2019	MORENA	Sin REP	Amonestación pública
5	SRE-PSD-48/2019 13 de junio de 2019	MORENA	Sin REP	Amonestación pública
6	SRE-PSD-27/2021 27 de mayo de 2021	MORENA	SUP-REP-238/2021 Confirmó el 5 de junio de 2021	Amonestación pública
7	SRE-PSD-33/2021 2 de junio de 2021	MORENA	Sin REP	Amonestación pública
8	SRE-PSD-59/2021 8 de julio de 2021	MORENA	Sin REP	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
9	SRE-PSD-81/2021 2 de junio de 2021	MORENA	Sin REP	150 UMAS equivalente a 13,443.00
10	SRE-PSC-58/2023 8 de junio de 2023	MORENA	SUP-REP-176/2023 Confirmó el 19 de julio de 2023	300 UMAS equivalente a \$31,122.00

⁴⁸ Procedimientos sancionadores identificados con las claves SRE-PSC-104/2023, SRE-PSC-106/2023 y SRE-PSC-109/2023.



84. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar las conductas con una **gravedad ordinaria**.
85. **Individualización de la sanción:** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
86. Conforme al artículo 456, inciso e), fracción II, de la LEGIPE,⁴⁹ por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **Marcelo Ebrard** por **140 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes,⁵⁰ equivalentes a **\$14,523.60** (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N), con motivo de la vulneración al interés superior de la niñez y el incumplimiento de medidas cautelares.⁵¹
87. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de la difusión en una red social de 3 publicaciones con la imagen expuesta de cinco niñas, niños y adolescentes sin consentimiento informado), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica del involucrado y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
88. Con motivo de la falta al deber de cuidado atribuible a **MORENA**, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, corresponde imponer a MORENA una multa de 200 UMAS vigentes, equivalentes a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N).
89. No obstante, dada su reincidencia en la falta al deber de cuidado⁵², lo procedente es imponer una multa de **400 UMAS vigentes en este año**, equivalente a **\$41,496.00** (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional).

⁴⁹ Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

⁵⁰ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2023, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

⁵¹ Similar criterio se adoptó en el procedimiento SRE-PSC-109/2023.

⁵² Artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral.



90. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
91. En el caso, en su oportunidad se requirió a Marcelo Ebrard la documentación relacionada con su capacidad económica; sin embargo, la Secretaría de Administración Tributaria fue quien proporcionó dicha información.⁵³
92. Es un hecho público que, para el mes de mayo de 2024, MORENA recibió \$170, 061,772.82 (ciento setenta millones sesenta y un mil setecientos setenta y dos pesos 82/100 m.n.) para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.⁵⁴
93. Así, la multa impuesta equivale al **0.024%** (cero puntos cero veinticuatro por ciento) de su financiamiento mensual. Es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Pago de las multas.

94. Marcelo Ebrard deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.
95. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
96. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sido pagada.

⁵³ Oficio de 11 de octubre, que obra en el expediente en que se actúa.

⁵⁴ <https://depppartidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>



97. Respecto de la multa impuesta a MORENA, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente a dicho instituto político la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.⁵⁵
98. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.⁵⁶

✓ **Comunicado a Marcelo Ebrard.**

99. Se hace del conocimiento de Marcelo Ebrard que debe de cumplir los *Lineamientos* y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se le hace un llamado en atención a que al momento de la publicación tenía el carácter de sujeto obligado, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de los materiales.⁵⁷
100. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones atribuidas Marcelo Luis Ebrard Casaubón, por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes y por el **incumplimiento** de medidas cautelares.

⁵⁵En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral.

⁵⁶ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados, la Sala Superior avaló la determinación de esta Sala de publicar las sentencias en dicho catálogo, al considerar que ello no constituye una sanción, porque fue diseñado e implementado para dar transparencia y máxima publicidad a las resoluciones de este órgano jurisdiccional, pero no como un mecanismo sancionador.

⁵⁷ Similar llamado planteó esta Sala Especializada al resolver los procedimientos SRE-PSC-28/2021, SRE-PSD-27/2021 y SRE-PSD-72/2021.



SEGUNDO. Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida a MORENA.

TERCERO. Se impone a **Marcelo Luis Ebrard Casaubón** y a **MORENA**, respectivamente, una **multa** conforme a lo expuesto en este fallo.

CUARTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral para el pago de las multas impuestas.

QUINTO. Se hace un comunicado a Marcelo Luis Ebrard Casaubón para que cumpla con los lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-166/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

El presente asunto se determinó la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda político- electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuida a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, entonces aspirante a coordinador nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación, por la difusión de tres publicaciones en su perfil de la red social "X" (antes Twitter) en las que aparecen personas menores de edad sin cumplir con los Lineamientos establecidos por el INE, así como la falta al deber de cuidado atribuida a Morena.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto de las siguientes consideraciones:

a) Aparición directa de niñas, niños/adolescentes con relación a las publicaciones

En primer lugar, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, por cuanto a que la aparición de todas las niñas y niños fue de manera directa al considerar que se expuso su imagen de manera frontal y para que formara parte de la propaganda que se publicó deliberadamente en una plataforma digital, tal como se expone en las siguientes imágenes:



Me aparto de esta consideración, ya que desde mi perspectiva su aparición, si bien, sí fue directa, pero por el plano en que aparecen y no como lo consideró la mayoría del Pleno.

En segundo lugar, no comparto considerar que en la segunda publicación las personas menores de edad involucradas se expusieron de manera frontal y para que formara parte de la propaganda publicada deliberadamente en la plataforma digital, tal como se muestra:





Me aparto de esta consideración, ya que desde mi perspectiva su aparición fue incidental, es decir, no hay distinción en su aparición y participación con las otras personas, ni se advierte alguna planeación para su participación o aparición en la imagen de referencia.

b) Intencionalidad

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que la denunciada tuviera la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez, e inclusive el denunciado proporcionó los requisitos del numeral 8 de los lineamientos.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones⁵⁸.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para ellos, se actualiza por la intención de difundir propaganda política con la inclusión de niñas, niños y adolescentes, pues no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral.

Sin embargo, como precisé, desde mi perspectiva, debe tenerse por acreditada si hay o no intención evidente de transgredir la normativa y los principios que rigen, en este caso, la infracción denunciada, como es el establecido en el artículo 4 de la Constitución federal.

⁵⁸ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



En ese sentido, me aparto de la multa impuesta tanto a las responsables porque considero que no se realizó un análisis de las diversas circunstancias del caso para justificar la sanción impuesta, como son las indicadas.

c) Llamado a Marcelo Ebrard

En cuanto al llamado que se realiza al denunciado, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el llamado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.